

Constancia Secretarial. 17 de julio de 2020.

Informando que mediante auto interlocutorio No. 3021 del 13 de noviembre de 2019, ordeno informar a la Fiscal 34 Seccional Unidad de Administración Pública, ANA BEIBA RODRIGUEZ MENDEZ Asistente de Fiscal III, que el proceso solicitado se encontraba archivado con sentencia del 30 de julio de 2001, igualmente se ofició a la Dirección Seccional de Administración Judicial con el fin de realizar la búsqueda del proceso y por último, se requirió al señor NELSON FERNEY ZAPATA LONDOÑO, quien radico memorial informando que el memorial en mención, no se relacionó en el informe por un error involuntario.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 Palacio de Justicia - Cali
correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 453

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ubicado el proceso de Interdicción Judicial del señor RUBEN OSPINA MENA con radicado No. 1999-020350 luego de realizar las gestiones pertinentes en el archivo central el 04 de marzo de 2020, y una vez revisado se pudo corroborar que mediante la Sentencia No. 392 del 30 de julio de 2001 (fls 63 al 66), se decretó la interdicción judicial definitiva del señor RUBEN OSPINA MENA, y se designó como curadora definitiva a la señora ZULIA OSPINA MENA, sentencia que fue confirmada en la Sala de Familia del Tribunal Superior (fls 20 al 26 2do cuaderno).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Remitir copia de la sentencia proferida en el proceso de Interdicción del señor RUBEN OSPINA MENA, a la Fiscalía 34 Seccional Unidad de Administración Pública, ANA BEIBA RODRIGUEZ MENDEZ Asistente de Fiscal III.

SEGUNDO: Oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial, con el fin de informarles que el proceso solicitado fue localizado el 04 de marzo de 2020, en el Archivo Central Bodega de Britilana.

TERCERO: Agregar el escrito presentado por el señor NELSON FERNEY ZAPATA LONDOÑO, sin ninguna consideración.

Cúmplase,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS

Proceso Ejecutivo de Alimentos

Rad. 2017-00464

Auto Interlocutorio No. 623

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado JESUS CARDONA LOZADA, quien actuó en este proceso en representación de la demandante CAROLINA MORENO ORBES, madre del otrora menor de edad LUIS FERNANDO JUNIOR MUÑOZ MORENO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 129 del C.G.P., y fue presentado dentro del término señalado en el inciso 2º del art. 76 ídem., el juzgado,

R E S U E L V E:

1. Admitir el incidente de regulación de honorarios formulado por el abogado JESUS CARDONA LOZADA.
2. Correr traslado del incidente por el término de tres (3) días, a la parte demandante, señores CAROLINA MORENO ORBES y LUIS FERNANDO JUNIOR MUÑOZ MORENO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Calle 12 # 5-75 Centro Comercial Plaza de Caicedo Piso 8

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2017-00464-00

Auto Interlocutorio No. 624

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ingresa a despacho el presente Proceso Ejecutivo de Alimentos, propuesto por la señora CAROLINA MORENO ORBES, en representación del otrora menor de edad LUIS FERNANDO JUNIOR MUÑOZ MORENO contra el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ VARGAS, con el fin de proveer:

Señala el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso que:

“...Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación...”

Conforme a la norma en cita, observa el despacho que, de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, se corrió el traslado de ley a la parte contraria, término dentro del cual guardó silencio.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada advierte el despacho que no se tiene en cuenta el saldo adeudado por el demandado al mes de mayo de 2019, como tampoco las cuotas alimentarias causadas a la fecha de presentación, pretendiendo se reconozcan aparentes pagos de la cuota alimentaria desde el mes de mayo de 2003 al mes de febrero de 2009 por \$21.200.661, para lo cual adjunta copias de recibos de pago.

Así las cosas, el juzgado no tendrá en cuenta la solicitud de declarar nula la liquidación del crédito que se encuentra en firme, la liquidación alterna presentada por la parte demanda y la petición de convocar una audiencia de conciliación entre las partes, toda vez que, la etapa probatoria en el presente proceso se encuentra precluida no siendo procedente modificar la liquidación del crédito que se encuentra en firme de fecha 10 de junio de 2019,(art.446 del C.G.P), que no fue objeto de controversia alguna, en consecuencia, el despacho debe entrar a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.

LIQUIDACION DEL CREDITO A JULIO DE 2020					
PERIODO	CUOTA ALIMENTARIA	PAGOS O ABONOS		INTERESES	SALDO
Saldo Mayo -19	79.295.889	0	14	5.550.712	84.846.601
jun-19	620.635	0	13	40.341	660.976
jul-19	620.635	0	12	37.238	657.873
ago-19	620.635	0	11	34.135	654.770
sep-19	620.635	0	10	31.032	651.667
oct-19	620.635	0	9	27.929	648.564
nov-19	620.635	0	8	24.825	645.460
dic-19	620.635	0	7	21.722	642.357
ene-20	657.873	0	6	19.736	677.609
feb-20	657.873	0	5	16.447	674.320
mar-20	657.873	0	4	13.157	671.030
abr-20	657.873	0	3	9.868	667.741
may-20	657.873	0	2	6.579	664.452
jun-20	657.873	0	1	3.289	661.162
jul-20	657.873	0		0	657.873
SUBTOTAL	88.245.445	0		5.837.011	94.082.456

TOTAL A CARGO DEL DEMANDADO	94.082.456
-----------------------------	------------

Conforme lo anterior, el demandado presenta un saldo a su cargo por NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$94.082.456), al mes de julio de 2020.

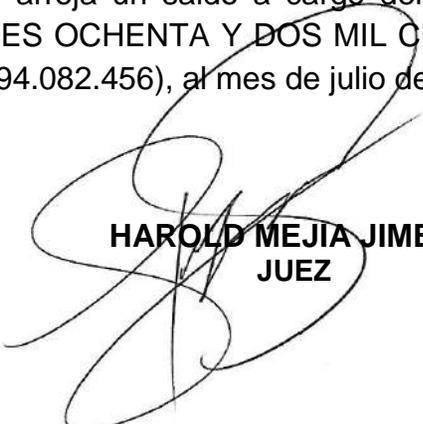
Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **DISPONE**,

PRIMERO: Negar las solicitudes incoadas por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de crédito actualizada efectuada por el Despacho, la cual arroja un saldo a cargo del demandado por NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$94.082.456), al mes de julio de 2020.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C. G. P).

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL



EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00140-00

Auto Interlocutorio No. 611

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos presentada por intermedio de apoderada judicial por el menor de edad EMANUEL AGUDELO RAMIREZ representado por su progenitora NATHALIA VIVIANA RAMIREZ LOPEZ, contra el señor YEISON XAVIER AGUDELO GOMÉZ, observa el despacho que adolece de los siguientes requisitos.

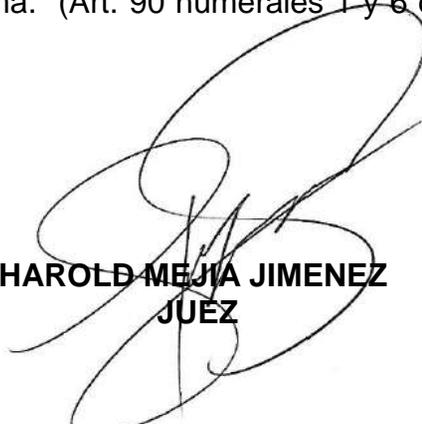
1.- Debe determinarse claramente la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado y deberá allegar las evidencias correspondientes tal y como lo exige el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2.- Para la cabal determinación de los hechos y pretensiones, debe relacionar claramente las cuotas alimentarias, adeudadas por el demandado (mes a mes y el año correspondiente), teniendo en cuenta el incremento anual de la misma específicamente para el presente año, artículo 129 del C.I.A.

En vista de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

Inadmitir la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de que este auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 numerales 1 y 6 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ